



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de julio de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 211/2021**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 211/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 6 de mayo de 2020 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, presenta una reclamación de



responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el 5 de julio de 2019, sobre las 23:15 horas, cuando el vehículo asegurado matrícula cccc circulaba por la carretera cc-P-1405, en sentido ascendente, y al llegar al punto kilométrico 16,600, irrumpió un animal cinegético (ciervo) en la calzada, al que no pudo evitar atropellar.

Solicita una indemnización de 3.691 euros por los daños causados en el vehículo, que fueron abonados por la entidad aseguradora.

Adjunta a la reclamación copias del poder notarial a los efectos de acreditar la representación, de la póliza de seguros, del atestado de la Guardia Civil (en la remisión del informe, el técnico especialista que lo remite, refleja "fuera del periodo hábil de cacerías, no procede solicitar titularidad del coto") y del informe resumen de la Guardia Civil sobre "Accidentabilidad en la Provincia de xxxx motivada por animales" (años 2009 a 2016).

Previo requerimiento de subsanación, aporta factura de reparación del vehículo por el importe reclamado y justificante de pago por parte de la aseguradora.

**Segundo.-** El 10 de junio el secretario de la Diputación certifica que la carretera en la que ocurrió el siniestro es de titularidad provincial.

**Tercero.-** El 23 de junio se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Cuarto.-** Mediante Providencia del instructor del procedimiento de 18 de agosto se acuerda la apertura del periodo probatorio.

**Quinto.-** Por oficio de la Guardia Civil de 25 de octubre de 2020 se remite el informe estadístico Arena emitido con ocasión del siniestro, el informe sobre siniestralidad desde el año 2006 hasta la fecha de elaboración del informe (último dato de 26 de junio de 2020), así como un reportaje fotográfico.

**Sexto.-** El 17 de septiembre el Servicio Técnico del Área de Obras emite un informe en el que se señala que no existe vallado en la carretera, ya que no es obligatorio al ser una carretera convencional; que se trata de una vía con alta accidentabilidad, tal y como resulta del informe de la Guardia Civil relativo a



“Accidentabilidad en la provincia de xxxx motivada por animales - años 2009 a 2016”, en el cual “se observa que las carreteras de titularidad provincial en las que se producen la mayoría de los accidentes donde se hallan implicados ciervos, corzos y jabalíes son: cc-P-1405, cc-P-1407, cc-P-1510, cc-P-1511, cc-P-1512 y cc-P-2639, entre las cuales está la cc-P-1405”.

Expone que “En el momento del accidente sí existía señalización vertical P-24 (paso de animales en libertad) en las proximidades del pk 16+600 sentido de circulación ascendente, en concreto en el PK 15+200 existía en la fecha del accidente señal P-24 y panel complementario S-810 indicando la longitud del tramo de `5 km´. Esta señal y el panel complementario fueron instalados en Febrero del 2017”.

Informa de que “la señalización se ajusta a la norma 8.1 IC Señalización vertical conforme a la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, dado que se ha instalado señal P-24 y panel complementario S-810 indicando la longitud del tramo afectado por la advertencia”, y concluye que “en el lugar del accidente y en la fecha en que ocurrió el mismo, estaba bien señalizado ya que en el p.k. 15+200, en el sentido de circulación del vehículo accidentado, existía antes del referido accidente una señal P-24 de `Peligro paso de animales en libertad´, acompañada de un panel complementario S-810 que indica la longitud en que existe el peligro `5 km´. Dicha longitud de 5 km abarca todo el tramo de carretera en el sentido ascendente de la marcha hasta el pk 20+200, de modo que incluye el pk 16+600 donde ocurrió el accidente, estando el tramo correctamente señalizado según normativa vigente”.

Considera que no existe relación de causalidad.

**Séptimo.-** El 14 de abril de 2021 se emite informe jurídico en el que se concluye que procede desestimar la reclamación.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, esta no presenta escrito de alegaciones.

**Noveno.-** El 16 de mayo de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (6 mayo de 2020) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de mayo de 2021), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la LPAC.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida LPAC. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxx, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera cc-P-1405, sentido ascendente, tal y como recoge el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de



cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no consta que la Administración sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación. La parte interesada imputa la responsabilidad patrimonial a la Administración provincial, se entiende que como titular de la vía, además, junto a la documentación presentada por esta figura, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, que el técnico especialista que remite la documentación hace constar “Fuera de periodo hábil de cacerías colectivas, no procede solicitar titularidad de coto”.

Por lo tanto, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración



provincial, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda su pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el presente caso, el informe del servicio técnico del Área de Obras de la Diputación Provincial confirma que la carretera se encontraba señalizada a través de la colocación de la correspondiente señal de peligro P-24. En el informe de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía ni el de la señalización.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.





En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.